

Señor
JUEZ DE TUTELA
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Juan Sebastian Lopez Hoyos, obrando en nombre propio, me permito impetrarla acción constitucional de tutela, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS para que se me ampare constitucionalmente mis derechos al mérito, igualdad, trabajo, confianza legítima y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

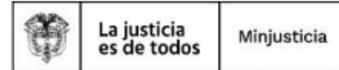
I. HECHOS

1. Soy profesional en Derecho graduado de la Universidad del Sinú sede Montería.
2. Cuento con una Especialización realizada en la Universidad del Norte de Barranquilla que me acredita como especialista en Derecho Administrativo.
3. Por medio de la convocatoria Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos concurso al cual me postule en el cargo de profesional universitario, Nivel profesional, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 169789.
4. Teniendo en cuenta lo anterior revisando los requisitos consagrados en el manual de funciones y competencias se requiere contar con título profesional de abogado y 30 meses de experiencia profesional, pero se tendrán en cuenta las equivalencias, es decir los títulos de postgrado se podrán valer como experiencia profesional lo anterior lo podemos evidenciar en lo siguiente:

I. Identificación del Empleo	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del empleo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código:	2044
Grado:	11
N°. de cargos:	SEICIENTOS VEINTITRES (623) <i>(Modificado Art. 1, numeral 3, Resolución 1085 de 2020, pag. 4).</i>
Dependencia:	Donde se ubique el empleo.
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa.
Naturaleza del empleo	Carrera Administrativa

(Adoptado: Art. 1, numeral 2.3, Resolución 4124 de 2019, pág. 177 y 178).

II. Área Funcional
DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN
III. Propósito Principal
Desarrollar y controlar los procesos de Gestión Legal, Gestión Jurídica y directrices jurídicas del Régimen Penitenciario y Carcelario del Establecimiento de Reclusión de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos institucionales.
IV. Descripción de las Funciones Esenciales
<ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, diseñar y desarrollar los planes, programas y/o proyectos en el marco de las competencias de su formación profesional, en cumplimiento de las funciones del establecimiento de reclusión. 2. Tramitar y proyectar la respuesta oportuna de los derechos de petición, acciones de tutelas, acciones de cumplimiento, habeas corpus, incidentes de desacato, visitas íntimas, remisiones de personas privadas de la Libertad y aspectos contractuales, realizando seguimiento en cumplimiento a los términos legales, teniendo en cuenta los estándares y directrices de gestión documental. 3. Proyectar para la firma del Director del Establecimiento de Reclusión, las propuestas de conciliación, contestación de demandas, resolución de libertad inmediata, alegatos y recursos en los procesos que le correspondan, de acuerdo a las normas establecidas



VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplinas afines al núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. <i>(Modificado Art. 1, numeral 13, Resolución 1085 de 2020, pag. 28. Ver cuadro anexo a continuación),</i> (Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley).	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.
Alternativas	
Formación Académica y Experiencia	
El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:	
<ul style="list-style-type: none"> . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 	

5. Una vez realizada la inscripción tal y como consta en el reporte de inscripción, junto con los documentos para el cumplimiento de los requisitos definidos dentro del manual de funciones para el cargo de profesional universitario, Nivel profesional, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 169789 apliqué, toda vez, que cuento con diez meses y 14 días de experiencia profesional relacionada y una especialización en derecho administrativo la cual me permite tener una equivalencia de 24 meses experiencia profesional relacionada, dándome un total de treinta y cuatro meses y catorce días.

6. Con base en lo anterior después de realizada la debida inscripción y surtido el trámite de verificación de requisitos mínimos VRM, me encuentro con que mi estado de inscripción actual es No Admitido. Por lo cual deduje de inmediato que no se habían aplicado las debidas equivalencia, y no se había tenido en cuenta mi título de especialista en derecho administrativo puesto que éste me permitía completar la experiencia necesaria para ser admitido al sumarse con la mi experiencia de 10 de meses como asesor jurídico.

7. Con este fundamento mencionado anteriormente. le explique de manera clara y detallada a la universidad distrital como se estaban vulnerando mis derechos al no conmutar mi experiencia con mi especialización y aplicar la debida equivalencia realice la respectiva reclamación dentro del sistemaSIMO dispuesto para tal fin y quienes le dieron un radicado Referencia: **Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 514765784 (el cual adjunto)**

8. Que, según la universidad la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, manifiesta que *“...En cuanto a la aplicación de la equivalencia “Título de posgrado en modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”. Si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Especialización en Derecho Administrativo ya que dicha equivalencia otorga dos (2) años de experiencia profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.*
9. Con ocasión a lo anteriormente expuesto me inadmiten y como consecuencia no me permiten seguir participando de la convocatoria en mención en la modalidad de abierto del cargo profesional universitario, Nivel profesional, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 169789.
10. Debemos mencionar que, no tienen en cuenta el título de especialización realizado en la Universidad del Norte de Barranquilla como especialista en Derecho administrativo y como se mencionaba anteriormente se desconocen de manera arbitraria las equivalencias consagradas en el manual de funciones.

11. Con base en lo anterior se puede vislumbrar que a toda luz se violan los principios del mérito y especialmente de la confianza legítima, tanto de los entes del estado como de las entidades que están llevando a cabo los concursos públicos.

Lo anterior encuentra razones jurídicas en el Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y en el cual señor Juez, refiere:

“...CAPÍTULO 5

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

*. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y **cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo**; o,...*

Como consecuencia del anterior análisis de dicha normatividad, podemos extraer que la especialización en derecho administrativo va acorde con las funciones del cargo profesional universitario grado: 11 código: 2044 número opec: 169789, como se ha anotado de manera diáfana. Aunado a lo anterior el mismo cargo requiere de mayores cualidades como si requiere un cargo especializado o un cargo asesor. Además, puesto que, como se menciona este cargo es un cargo de profesional universitario.

Como conclusión al análisis realizado, debemos manifestarles que, dicho estudio realizado por parte de la universidad distrital como ente evaluador, no estuvo acorde a la normatividad vigente o con un análisis de las equivalencias que para el cargo se requiere como lo es para el cargo profesional denominado: profesional universitario grado: 11 código: 2044 número opec: 169789.

Razones para fundamentar esta acción de tutela, en razón a que no se tuvo en cuenta la especialización en Derecho Administrativo de la Universidad del Norte registrada desde el inicio de la inscripción y que para el caso en estudio otorga dos años de experiencia reflejados en 24 meses.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, la experiencia como asesor jurídico de la fundación no calles y equivale a diez (10) meses y catorce (14) días aumentando dicho tiempo en dos años(veinticuatro (24) meses) de la especialización mencionada renglones arriba.

Lo anterior da como resultado treinta y un (34) meses de experiencia, para el cargo convocado y al cual me inscribí, en razón al cumplimiento de los requisitos ofertados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

(I) FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria “la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto “protector inmediato o cautelar”, su causa típica, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento especial, preferente y sumario, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida.

De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo de defensa judicial que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Esta postura fue consolidada por la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos, ya que ha identificado la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998, sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Pese a lo anterior, con la Ley 1437 de 2011, se estableció la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, sin embargo mediante sentencia C-284 de 2014, la Corte Constitucional manifestó “que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.”

Sin embargo, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, pues generalmente implican

someter a los ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que de seguir adelante con el concurso estaría afectando mi derecho a acceder a cargo publico en la modalidad de ascenso, Maxime cuando se termine el litigio contencioso ya no hay lugar a realizar una prueba y ya todos los cargos estarán ocupados.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, el cual no es el fin de las personas que instauran los procesos.

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

Por último, es importante poner de presente que, mediante sentencia T -059 de 2019, la alta corporación constitucional manifestó que “pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública** y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de **carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito Es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”

CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de confianza legítima deriva de la seguridad jurídica, en el sentido que la administración no puede defraudar las expectativas que ha creado en el ciudadano, y cuando esto ocurre, se ha determinado que debe ser protegida por el juez constitucional, así lo ha expresado el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia T453 de 2018, en la que manifestó:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior se puede decir que la universidad distrital como ente evaluador desconoció de manera arbitraria mis derechos , dejándome por fuera de una concurso para el cual cuento con todas la condiciones necesarias para ser admitidos , desconociendo de manera flagrante la aplicación de equivalencia y obviando conmutar mi experiencia profesional con mi título de especialista, aunado a ello su respuesta no cumple con el rigor jurídico para poder emitir un juicio certero frente a mi admisión a dicho concurso, por lo anterior le solicito su señoría que emita una decisión conforme a derecho obrando en justicia

Razón para que sea este juzgado el único capaz de corregir y garantizar el disfrute de los derechos fundamentales aquí solicitados.

Es necesario recordar, que el propósito de un concurso de méritos es evitar la arbitrariedad en la nominación, que en este caso padece de deficiente motivación al calificar mi aspiración como NO ADMITIDO de carácter eliminatorio, con la ausencia de una respuesta en derecho y bajo los criterios normativos del ordenamiento jurídico colombiano que rige la materia.

Finalmente, la presente acción de tutela pretende corregir una vulneración de mi derecho, siendo esta acción constitucional, el único mecanismo eficaz en la protección de mi derecho fundamental, aclarando que mi única pretensión es poder continuar en la convocatoria.

v. PETICIÓN

En razón a lo expuesto me permito solicitar:

1. Tener en cuenta la especialización en Derecho Administrativo de la universidad del norte para aplicar dicha equivalencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar realizar la sumatoria de la experiencia en la fundación no calles como asesor jurídico y la especialización antes referenciada la cual dará el requisito de experiencia solicitado en la opec 169789.
3. Como consecuencia de lo anterior se revoque la decisión y se proceda a notificar que continúo en el concurso público de méritos en la modalidad de abierto.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio del accionante.

VII. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. PRUEBAS

1. Certificado de experiencia profesional como asesor jurídico en la fundación no calles.
2. Manual de funciones del profesional universitario grado:
11 código: 2044 número opec: 169789
3. Título de especialización en Derecho Administrativo de la Universidad del Norte.

IX. NOTIFICACIÓN

Accionante

Correo electrónico: juanselop01gmail.com

Teléfono móvil: 323-490-8817

CNSC

La parte accionada recibirá notificaciones en:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

NIT. 899.999.230.7

Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

JUAN SEBASTIAN LOPEZ HOYOS

C.C. No .1067.959.446.